





T- 08001418900720240027001.

S.I.- Interno: 2024-00056-H.

*EMBARGO AL CUMPLIRSE EL TIEMPO LA ENTIDAD GUARDO SILENCIO por lo que fue necesario acudir ante un juez de tutela para la protección del derecho fundamental de petición y de esa manera brindaron respuesta, donde quedaron evidenciada distintas falencias y omisiones al debido proceso las cuales mencionare a continuación porque son causantes de la violación al derecho fundamental del buen nombre y habeas datas*

6. *En la petición se le solicitó a la entidad accionada que demostrara hubiera realizado la debida notificación contemplada en el artículo 12 de la ley habeas data 1266 de 2008 y la ley 2157 de 2021 donde quedo sentenciado que cualquier entidad previa de realizar un reporte negativo ante centrales de riesgo debía de informar al cliente.*

7. *En la respuesta del derecho de petición en el punto 6 se observa que la entidad accionada manifiesta que si realizaron la debida notificación y afirman que aportaran las pruebas como la guía de mensajería y la carta de notificación como se aprecia a continuación... ”.*

“...8. *Sin embargo, al revisar la respuesta de manera detallada se observa que es falso que cuentan con la prueba de la notificación previa y la carta que anexan es EL COMUNICADO DONDE INFORMAN DE LA COMPRA DE LA CARTERA con fecha de envío del 24 de febrero de 2022... ”.*

“...9. *Se evidencia en los pantallazos anteriores que la documentación que ellos envían corresponde a LA CARTA DONDE INFORMARON LA VENTA Y COMPRA DE CARTERA más no la de LA NOTIFICACIÓN PREVIA DEL REPORTE NEGATIVO estipulada en la normatividad jurídica vigente*

10. *Además cuando realizaron el envío de la carta informando sobre la compra de carteta ya el reporte negativo persistía en centrales de riesgo (FEBRERO DE 2022), es decir realizaron el reporte negativo en centrales de riesgo y después de varios años enviaron la carta informando de la compra de cartera*

11. *Además el reporte persiste en centrales de riesgo desde el año 2015 es decir a la presente tiene más de 8 años debiendo el mismo ser eliminado por caducidad y por falta de notificación*

12. *También se solicitó a la entidad accionada información del primer reporte negativo en mora y la entidad guardó silencio y no se pronunció frente a ese punto*

13. *Por lo tanto al tener conocimiento de esta situación y de la violación al debido proceso que cometió la entidad accionada contra mi BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA, me siento ante un estado de indefensión por lo que interpongo la presente acción de tutela para que sea resulta esta situación y se protejan mis derechos fundamentales*

14. *Le era exigible a la entidad accionada como fuente de la información enviar la comunicación previa mínimo 20 días antes de realizar el reporte negativo , también verificar de manera fehaciente su recibido efectivo, por lo que tal omisión constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental de habeas data financiero de la accionante, ya que se recalca por parte DE LA SUPERINTENDENCIA que de manera previa a que se reporte una información negativa ante una central de riesgo, la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla. Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación la fuente podrá efectuar el reporte antela central de riesgo. En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato.*

15. *La honorable corte de manera categórica dispuso en sentencia T 017 de 2011: Esta corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas, La primera de ellas se refiere a la veracidad y la certeza de la información y la segunda a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*

16. *Es realmente indignante que la entidad accionada evada su responsabilidad y me cause un daño irremediable llevándome al punto de afectar mi salud, mi estado de animo y el de toda mi familia al encontrarme en estos momentos en estado de depresión al sentirme que la accionada me llevo a la muerte financiera*

17. *LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, ESPECÍFICAMENTE PARA INVOCAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA*

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada le dé respuesta de fondo a la solicitud radicada.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 06 de marzo de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, DATA CREDITO/ EXPERIAN – CIFIN/ TRANSUNIÓN

#### **• INFORME RENDIDO POR DATA CREDITO/ EXPERIAN.**



T- 08001418900720240027001.  
S.I.- Interno: 2024-00056-H.

Sostuvo que al revisar la historia crediticia del accionante el 08 de marzo de 2024, éste no registra en su historial ninguna obligación de carácter negativo reportado por SYSTEMGROUP. No obstante, asegura que en el historial crediticio se visualizan las siguientes obligaciones reportadas por ORI\_SCOTIABANK PA ADAMANTINE: 010081504, 115289879 y 122244708, en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN/ TRANSUNIÓN.**

Refirió, que en el historial crediticio de la parte accionante consultado el 07 de marzo de 2024 frente a la fuente SYSTEMGROUP Y SCOTIABANK, no registra datos negativos.

- **INFORME RENDIDO POR SYSTEMGROUP S.A.S.**

Reseñó que su entidad se encuentra administrando el Patrimonio Autónomo Adamantine NPL de la Sociedad Proyectos Adamantine quien a su vez suscribió contrato de compraventa de cartera con el Banco Colpatria, en donde están incluidas las obligaciones a cargo del señor ARNULFO JOSE ESPINOSA MARTINEZ, agrega que al ceder los derechos de los créditos se transfieren las garantías y prerrogativas que se deriven del acto jurídico, por lo que, sostiene lleva implícita la facultad de reportar la información de las obligaciones ante los operadores de las bases de datos.

Añade que en virtud del contrato de compraventa de cartera, dio continuidad a la información reportada por la entidad originadora y que por ello, en el mes de enero de 2022, dirigió comunicación a la última dirección registrada y/o actualizada por el accionante, a fin de que tuviera conocimiento de la cesión de las obligaciones, otorgándole un plazo de 20 días para que realizara las observaciones sobre el estado de las acreencias, sin embargo, asegura que el actor no realizó comunicación, reclamación o solicitud alguna.

Señala que el accionante interpuso un derecho de petición al cual, asegura haber dado respuesta clara, congruente y de fondo, mediante comunicado PQR 793068853 del 20 de febrero de 2024, notificando la misma al correo indicado por el peticionario, por tanto, aduce no haber incurrido en conductas que atenten contra los derechos fundamentales del actor.

- **INFORME RENDIDO POR BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.**

Manifestó que mediante el cual señaló que el señor ARNULFO JOSE ESPINOSA MARTINEZ registra los siguientes productos:



T- 08001418900720240027001.

S.I.- Interno: 2024-00056-H.

Producto	No de Producto	Contrato	Desembolso/Apertura	Estado
Crédito Consumo	124115289879*	-	16 de octubre de 2015	Cesión de Cartera Proyectos Adamantine
Crédito Consumo	244122244708*	-	31 de julio de 2017	Cesión de Cartera Proyectos Adamantine
Tarjeta de Crédito	459356*****2238	10081504	04 de agosto de 2017	Cesión de Cartera Proyectos Adamantine

Agrega que el accionante registró mora en el pago de sus obligaciones desde el mes de mayo de 2018 y que dicha mora se mantuvo hasta noviembre de 2021, fecha en la que el Banco realizó la cesión de la deuda a favor de Proyectos Adamantine “SYSTEMGROUP”, incluyendo los documentos que instrumentaban el vínculo entre el accionante y el banco.

En lo relacionado con la petición del actor, indica que brindó respuesta completa, el día 08 de marzo de 2024, señala que dicha respuesta negativa, que le fuera comunicada, no puede tenerse como una acción dirigida a vulnerar un derecho fundamental y que no tiene reportes negativos efectuados por parte de SCOTIABANK, motivo por el cual solicitó la improcedencia de la acción.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha **20 de marzo de 2024**, negó el amparo solicitado, aduciendo que:

*“...En el asunto bajo estudio, se tiene que el señor ARNULFO JOSE ESPINOSA MARTINEZ, indica que, en el mes de enero de 2024, realizó consulta de su información en las centrales de riesgo, percatándose de la existencia de un reporte negativo efectuado por la entidad SYSTEMGROUP. Advierte que no conocía de la existencia de dicho reporte, hasta el momento de la consulta, por lo que segura no recibió llamada en la que se le informara sobre saldos en mora.*

*Agrega que, haciendo uso de su derecho de petición, solicitó ante la entidad accionada el soporte de la notificación previa al reporte negativo, petición que asegura, no fue respondida en debida forma, puesto que no le anexaron el soporte de la notificación previa, agrega que dicho reporte persiste desde el año 2015, que tiene más de 8 años, por lo que, asegura, debe ser eliminado por caducidad.*

*La entidad accionada señaló que es la administradora del Patrimonio Autónomo Adamantine NPL de la Sociedad Proyectos Adamantine, que suscribió contrato de compraventa de cartera con el Banco Colpatria, cediendo las obligaciones a cargo del señor ARNULFO JOSE ESPINOSA MARTINEZ, añade que, en virtud del contrato de compraventa de cartera, dio continuidad a la información reportada por la entidad originadora y que por ello, en el mes de enero de 2022, dirigió comunicación a la última dirección registrada y/o actualizada por el accionante, a fin de que tuviera conocimiento de la cesión de las obligaciones, otorgándole un plazo de 20 días para que realizara las observaciones sobre el estado de las acreencias, sin embargo, asegura que el actor no realizó comunicación, reclamación o solicitud alguna.*

*Señala que el accionante interpuso un derecho de petición al cual, asegura haber dado respuesta clara, congruente y de fondo, mediante el comunicado PQR 793068853 del 20 de febrero de 2024, notificando la misma al correo indicado por el peticionario, por tanto, aduce no haber incurrido en conductas que atenten contra los derechos fundamentales del actor.*

*Por su parte, la entidad vinculada CIFIN señaló que, en el historial crediticio de la parte accionante, consultado el 07 de marzo de 2024, frente a la fuente SYSTEMGROUP Y SCOTIABANK, el actor no registra datos negativos.*

*De otra parte, DATACREDITO, señaló que al revisar la historia crediticia del accionante el 08 de marzo de 2024, éste no registra en su historial ninguna obligación de carácter negativo reportado por SYSTEMGROUP.*

*No obstante, asegura que en el historial crediticio se visualizan las siguientes obligaciones reportadas por ORI\_SCOTIABANK PA ADAMANTINE en estado abierta, vigente y como cartera castigada...”*

*“...A su turno, SCOTIABANK COLPATRIA indicó que el accionante registra 3 obligaciones las cuales presentaron mora desde el mes de mayo de 2018 y que dicha mora se mantuvo hasta noviembre de 2021, fecha en la que el Banco realizó la*



T- 08001418900720240027001.

S.I.- Interno: 2024-00056-H.

*cesión de la deuda a favor de Proyectos Adamantine "SYSTEMGROUP", incluyendo los documentos que instrumentaban el vínculo entre el accionante y el banco. En lo relativo a la petición del actor, indica que brindó respuesta completa, el día 08 de marzo de 2024, agregó que dicha respuesta negativa, no puede tenerse como una acción dirigida a vulnerar un derecho fundamental y que el actor no cuenta con reportes negativos efectuados por parte de SCOTIABANK, motivo por el cual solicitó la improcedencia de la acción.*

*Una vez expuestas las posturas de los intervinientes, procede el Despacho a realizar el estudio de la documental aportada en la cual se observa la petición dirigida a la entidad accionada, el comunicado de respuesta junto a los documentos que le fueron remitidos por parte de la entidad accionada.*

*De otra parte, la entidad accionada allegó el comunicado de respuesta, mediante el cual afirma haber atendido de fondo la petición de la accionante, junto a los documentos que remitió al actor, en los que se observa: contrato, pagaré, carta de instrucciones, endoso en propiedad, solicitud de productos bancarios, oficio de fecha 24 de febrero de 2022 suscrito por SCOTIABANK, constancia de envío de correspondencia y anotación de recibido y soporte de notificación de respuesta al derecho de petición.*

*De igual manera, SCOTIABANK remitió comunicado mediante el cual da respuesta a la petición del accionante junto a los documentos: contrato, pagaré, carta de instrucciones, solicitud de productos bancarios.*

*Al efectuar el análisis del acervo probatorio se destaca que en el comunicado de respuesta, la entidad accionada le indica al peticionario, el estado en el que se encuentran sus obligaciones y le remite los documentos que soportan las obligaciones contraídas, respecto a la notificación previa se le remite el contenido del oficio de fecha 24 de febrero de 2024, mediante el cual se le pone de presente la cesión de la cartera y la anotación del aviso previo al reporte del comportamiento de pago ante las centrales de información y su constancia de entrega*



2. Así mismo, el Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL como acreedor y administrador de la(s) obligación(es) a su cargo, continuará haciendo el reporte ante las centrales de riesgo. Por tanto, ostentará la calidad de fuente de información financiera de acuerdo con lo indicado en la ley 1266 de 2008 y el Decreto 2952 de 2010. Por lo anterior, se le adjunta el estado de su obligación, con el fin que pueda validar la información reportada y/o ponerse al día con la misma. En caso de que no se realice alguna observación con relación al estado del reporte de esta, se realizará la migración del reporte de su comportamiento crediticio ante los Operadores de Información Financiera una vez transcurran veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente del envío de la última comunicación requerida en el estado en que se encuentra actualmente.

*Esbozado lo anterior, el Despacho al efectuar el análisis de la petición y la respuesta de manera conjunta, encuentra que la misma atiende de fondo, clara y congruente la petición del accionante, aunque esta respuesta le resulte adversas a sus pretensiones... ”.*

*“...al derecho fundamental de petición alegado, por cuanto, aun cuando se desconoce la fecha exacta de presentación del derecho de petición, el actor allegó junto al libelo tutelar, el comunicado de respuesta que le fuera remitido por la parte accionada, por lo que, se logra evidenciar que la respuesta le fue comunicada a la parte accionante, previo a la interposición de la acción constitucional, circunstancia que permite concluir que en el presente asunto no concurre la vulneración al derecho fundamental de petición.*





T- 08001418900720240027001.  
S.I.- Interno: 2024-00056-H.

*En lo que tiene que ver con su pretensión de actualización de reportes negativos formulada en esta acción constitucional, se precisa que con la petición objeto de amparo, el actor acredita el primer elemento de procedencia al haber formulado la rectificación previa ante la fuente de información, sin embargo, en atención a los lineamientos constitucionales arriba señalados, el actor censura la falta de notificación previa al reporte negativo, sin embargo, la entidad accionada acreditó haber notificado previamente al actor una vez tuvo a su cargo las obligaciones con ocasión a la cesión de cartera.*

*En ese orden de ideas, se acredita que los reportes se desprenden de una obligación a cargo del accionante y que según lo manifestado por las entidades convocadas, son obligaciones existentes y en estado de mora, circunstancia que, en este escenario no pueden rebatirse, pues, en el caso de marras, no se arrima prueba alguna sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable y con ello, la preferencia de este mecanismo expedito, cuando no se cuenta con los mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto suscitado o bien, teniendo acceso a dichos mecanismos, los mismos no resulten eficaces para proteger los derechos invocados, que haga necesaria la intervención del Juez de tutela para ordenar lo requerido en esta sede extraordinaria.*

*Así las cosas, el Despacho reitera que en el presente asunto no concurre la vulneración a los derechos fundamentales alegados, lo que en consecuencia deviene en la negativa a la solicitud de amparo, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales...”.*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando que no se encontraba de acuerdo la decisión.

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, que dicha norma consagra tres (3) derechos





T- 08001418900720240027001.

S.I.- Interno: 2024-00056-H.

probatorio allegado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que, el hoy actor tiene reporte negativo registrado en las bases de datos del operador de la información, en especial, se puede apreciar dicha circunstancia en la contestación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y en el anexo militante en numeral 10 del expediente digital, en el que se establece que:

ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES							6ZW4447	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO 9	CTA DIGIT	FEC. APER F.VEN	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*CON	ORI_SCOTIABANK PA ADAMANTINE	202402	010081504	201708	202108	PRINCIPAL	
			ULT 24 -->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]			
			25 a 47-->	[CCCCCCC66666]	[66666666666]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	CAJAS OPERATIVAS				
-CART CASTIGADA	*CON	ORI_SCOTIABANK PA ADAMANTINE	202402	115289879	201510	202010	PRINCIPAL	
			ULT 24 -->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]			
			25 a 47-->	[CCCC66666666]	[66666666666]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=028	CLAU-PER:000	CARTAGENA CENTRO				
-CART CASTIGADA	*CON	ORI_SCOTIABANK PA ADAMANTINE	202402	122244708	201707	202208	PRINCIPAL	
			ULT 24 -->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]			
			25 a 47-->	[CCCC66666666]	[66666666666]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=028	CLAU-PER:000	CARTAGENA CENTRO				

Las obligaciones identificadas con los números **010081504, 115289879 y 122244708**, adquiridas por la parte tutelante con la entidad **ORI SCOTIABANK PA ADAMANTINE**, se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **CARTERA CASTIGADA**, para cada una de las obligaciones.

Igualmente, el accionante en ningún momento acreditó haber cancelado dicha obligación o que aquella, se encuentra extinta a través de otros medios diferente. Máxime que con el escrito de tutela no se allegó ningún documento al respecto.

Por otro lado, respecto las afirmaciones realizadas por el accionante respecto de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo en el escrito de tutela, se observa que por intermedio de la misiva del 24 de febrero de 2024, se le puso de presente al actor la cesión de la cartera y la anotación del aviso previo al reporte del comportamiento de pago ante las centrales de información y su constancia de entrega:



2. Asimismo, el Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL como acreedor y administrador de la(s) obligación(es) a su cargo, continuará haciendo el reporte ante las centrales de riesgo. Por tanto, ostentará la calidad de fuente de información financiera de acuerdo con lo indicado en la ley 1266 de 2008 y el Decreto 2952 de 2010. Por lo anterior, se le adjunta el estado de su obligación, con el fin que pueda validar la información reportada y/o ponerse al día con la misma. En caso de que no se realice alguna observación con relación al estado del reporte de esta, se realizará la migración del reporte de su comportamiento crediticio ante los Operadores de Información Financiera una vez transcurran veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente del envío de la última comunicación requerida en el estado en que se encuentra actualmente.





T- 08001418900720240027001.  
S.I.- Interno: 2024-00056-H.

150003537550

SCOTIABANK COLPATRIA  
CR 7 24 80  
NIT: 860034504 TEL: 7466200  
Edificio Venta de Cartas

E.A. 39376  
Rem. 57867  
Cons. 5338  
Zona NO. CARTAGENI  
389725

ARNULFO JOSE ESPINOSA MARTINEZ  
CALLE 11 ET 3, CARTAGENA, BOLIVAR  
CARTAGENA / BOLIVAR  
CP. 0

CALAMARES

PRIMEEL 002532 8254 P. Web: www.primeel.com.co

03/03/2024 Paso 100g Valor: 788.70

INTENTO DE ENTREGA 1

INTENTO DE ENTREGA 2

150003537550

TEAMER 800 A.M.

72327

EN NE DI TR DO RH NR OT

REGISTRO DE ENVÍO

PAIS: COLOMBIA

CIUDAD: CARTAGENA

PROVINCIA: BOLIVAR

DEPARTAMENTO: BOLIVAR

CIUDAD: CARTAGENA

PAIS: COLOMBIA

CIUDAD: CARTAGENA

PROVINCIA: BOLIVAR

DEPARTAMENTO: BOLIVAR

CIUDAD: CARTAGENA

En tal sentido, concluye el Despacho que las actuaciones efectuadas por SYSTEMGROUP S.A.S. (fuente de la información), y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO), como operador de datos, no han lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que no aparece demostrado quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por el señor ARNULFO JOSE ESPINOSA MARTINEZ, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia calendada **20 de marzo de 2024**, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ARNULFO JOSE ESPINOSA MARTINEZ** quien actúa en nombre propio contra de **SYSTEMGROUP S.A.S.**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

T- 08001418900720240027001.

S.I.- Interno: 2024-00056-H.

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.